En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 7/15,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 123), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Resolución nro. 08902/14 del Juzgado de Falta nro. 1 de Comodoro Rivadavia y la sentencia de fecha 11/12/14 del Tribunal Administrativo de Faltas de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso contencioso administrativo que interpusiera la Srta. A. L. M. (fs. 49/60). Declarada que fuera formalmente su admisibilidad por esta Alzada (fs. 82/83) y corrido el traslado de rigor, fue contestado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 101/108).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora solicitó a través del recurso interpuesto se nulifique y revoque la Resolución N° 08902-14 de fecha 14 de noviembre de

2014 del Juez de Faltas Municipal Dr. Escolar, la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad de Comodoro Rivadavia, declare que no ha cometido las infracciones que se le imputan, y condene a al Municipalidad de Comodoro Rivadavia a hacerle entrega de la misma cantidad de mercadería que la decomisada o bien la suma de dinero equivalente a su valor a la fecha de pago.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte agraviada a través del recurso contencioso administrativo en análisis.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, destaco en principio que la Ley XVI N° 46 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut establece en su artículo 137 y respecto del procedimiento contencioso administrativo que “Para la substanciación del recurso regirán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil, en lo relativo a la representación en juicio, a la intervención de letrados, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, exhortos, traslados, oficios, audiencias, rebeldía, recusaciones y actuaciones de prueba, perención de instancia y demás normas establecidas en dicho Código, para la tramitación del recurso libre. Se impondrán costas al vencido”.

Adelanto asimismo que habré de tratar los agravios que expresara el apelante en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Plantea en primer lugar la quejosa la nulidad de la sentencia del Tribunal Administrativo de Faltas, lo que fundamenta en la violación de la letra de la Carta Orgánica Municipal, la Ordenanza municipal N° 58302/2012 y la Ordenanza Municipal N° 7309-1/01. En concreto critica y pide se decrete nula la resolución de fecha 11 de diciembre de 2014, ello toda vez que ha sido suscripta por dos jueces. Sostiene que en consecuencia el tribunal no se encontraba constituido en pleno, lo que la perjudica no solo por el incumplimiento de la formalidad señalada, sino porque se la priva del fallo del tercer miembro del Tribunal, revistiendo tal perjuicio el carácter de cierto concreto y real.

En principio recordaré que la Ordenanza municipal N° 5830-2/2012 prevé que "Contra los fallos de los jueces de faltas podrán interponerse los recursos de apelación, nulidad, queja y revisión. Los recursos se concederán con efecto suspensivo" (art. 52°) y que "El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de la formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defecto de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el recurso de apelación y se deducirá conjuntamente con este" (art. 53°). Diré asimismo que la Ordenanza Municipal N° 7309-1/01dispone en su art. 2° que "El Tribunal estará integrado por tres Jueces municipales de Faltas". A su vez, en el artículo 23 se establece que "Para conocer en la substanciación y resolución de las cuestiones sometidas a su conocimiento en grado de apelación, queja y revisión, el Tribunal actuará en pleno, resolviéndose por mayoría. En este caso, el Juez interviniente en primera

instancia, deberá inhibirse, siendo subrogado por el Asesor Letrado o el Secretario del Tribunal en ese orden".

Lo expuesto es suficiente para adelantar que la nulidad pretendida no ha de prosperar. En el caso, la resolución en crisis ha sido suscripta en efecto por dos de los jueces que integran el Tribunal Administrativo de Faltas, más amén de la inhibición del tercero, que fue quien dictó la resolución primigenia que diera motivo a la apelación, surge del mismo decisorio que los dos jueces que la firmaron coincidieron en la solución dada, razón por las que sus votos se constituyeron en la mayoría que la ley ha previsto, razón por la que no procede se expida un tercero, y por tanto no corresponde que éste suscriba lo resuelto por los anteriores. Es claro así que ninguna garantía ha sido violentada ni vicio alguno ostenta la resolución en tal sentido que pueda causar perjuicio al administrado. Por tanto, se rechaza el recurso de nulidad.

Luego, y en orden a las demás pretensiones de la recurrente que se nuclean en la determinación de que no cometió ninguna de las infracciones que se le imputan, como asimismo la petición de condena a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que le haga entrega de la misma cantidad de mercadería que la decomisada o la suma de dinero equivalente a su valor a la fecha de pago.

Surge de estos actuados que el día 3 de noviembre de 2014 la mercadería que era transportada en el camión marca Renault dominio ***-*** (pollos enteros y trozados según se detalla en el marco de la presentación) fue secuestrada en su totalidad por personal de la Dirección de Abasto de la vencida la habilitación correspondiente. Habiéndose abonado la multa al día siguiente (4 de noviembre) se restituyó a la recurrente parte de la mercadería (Acta N° 3375 obrante a fs. 10). El resto, detallado en el acta de referencia, le fue reintegrado

dos días después (6 de noviembre) labrándose en la oportunidad nueva acta (Acta 3412 obrante a fs. 17).

Resalta la apelante que esta última entrega se llevó a cabo a las 12.20 h, y que solo 2.20 h después, a las 14.42 h se presentaron inspectores municipales del área de Bromatología del Municipio en el domicilio de calle J. B. J. ***, lugar en que se encontraba estacionado el camión marca Ford dominio ***-*** en que había sido retirada la mercadería antes señalada. Del acta labrada en la oportunidad (Acta N° 87014 obrante fs. 11) se colige que los funcionarios constataron que el mismo camión en que fue retirada la mercadería la presentaba sobre el suelo, escurriendo líquido de la misma, que el vehículo de mención no contaba con habilitación para el transporte de sustancias alimenticias ni con la desinfección mensual obligatoria, constatándose la falta de higiene, que el personal en labores carecía de la vestimenta reglamentaria y de carnet sanitario vigente, por tanto verificándose la violación de las ordenanzas allí detalladas y procediéndose al decomiso del total de la mercadería.

En el núcleo de la queja, sostiene la recurrente que la mercadería hacia poco más de dos horas había sido entregada por la Dirección de Abasto y que la Dirección de Bromatología corresponde al mismo Municipio. Afirma asimismo en varias oportunidades en el curso de sus agravios que el líquido que despedían los pollos es natural desde que los mismos eran pollos enfriados y no congelados. Cuestiona que el vehículo careciera de higiene y que no estuviera habilitado para el transporte de sustancias alimenticias, así como lo relativo a la falta de indumentaria y de carnet sanitario vigente.

Dicho ello, considero esencial para la resolución del presente, y sin perjuicio de la eventual discusión en torno a la habilitación del vehículo, la falta de indumentaria adecuada y del carnet sanitario vigente, la situación en la que se encontrara la mercadería (pollos) al momento en que actuaran los inspectores del

área de Bromatología municipal. Es que, a mi juicio, pierde virtualidad el resto del planteo si la mercadería no se encontraba en adecuado estado para el consumo. Al respecto, el único argumento que expone el apelante, y que repite una y otra vez, es que es normal que los pollos despidan líquido por su condición de enfriados, más ningún elemento más que sus dichos prueba dicha afirmación.

Es decir, intenta asegurar de ese modo que la mercadería se encontraba en perfecto estado. Sin embargo, dicha seguridad no es tal y ello se comprueba con los mismos dichos de la apelante, que contradiciéndose permite concluir en una duda razonable, la que mediando la seguridad de la población torna absolutamente procedente el actuar de los inspectores municipales.

Y es que, en la detenida lectura de sus agravios, advierto que la misma manifiesta que "se hizo reserva de accionar contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dado que si la mercadería había perdido la cadena de frío, habiendo sido entregado una horas antes por la Dirección de Abasto, ello ocurrió mientras duró la intervención municipal, pues la misma Dirección de Abasto al autorizar el traslado de la mercadería en el transporte aportado por nuestra representada, certificó que el mismo estaba en condiciones sanitarias, entonces la primera es responsable por los daños y perjuicios ocasionados".

Lo expuesto trasluce que ninguna seguridad tenía en relación con la mantención de la cadena de frío, de hecho formuló reserva de accionar contra el Municipio. Al respecto, es ella misma o su personal quien debió, al retirar su mercadería comprobar el perfecto estado de la misma, lo que evidentemente no hizo, lo que a mi criterio no hace sino agravar su situación en el caso. Ahora, si por el contrario, cumplió adecuada y responsablemente con el control, entonces ningún sentido ostenta la reserva que formulara, siendo perfectamente posible presumir que aquellos pollos que

se encontraban sobre el piso del camión y despedían líquido estuvieran en mal estado desde que el vehículo se encontraba estacionado y apagado, en la supuesta espera de personal para la descarga.

Es en dicha inteligencia, y atendiendo al interés de la comunidad, el grave riesgo que importa para la salud la posibilidad del consumo de productos que no se encuentran aptos para el consumo, y la duda razonable acerca de que la mercadería decomisada se encontrara con pérdida de la cadena de frío que el Código Alimentario establece para la misma, deviene procedente el actuar del personal municipal, razón bastante por la que habré de rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Resta abordar el tema de las costas, las que impondré a la recurrente vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuestos por la Sra. A. L. M..

2) Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de esta alzada la presente porque a fs. 49/60 interpuso recurso contencioso administrativo la Sra. A. L. M., peticionando se nulifique la Resolución Administrativa nro. 08902-14 del

Juez de Faltas y se revoque la Resolución Administrativa del 11 de diciembre de 2014.

Con relación a la nulidad impetrada, peticiona se la declare porque fue suscripta por dos miembros del tribunal municipal.

Reitera los argumentos expuestos en el descargo efectuado ante el municipio local.

Análisis:

Abocándome al tema traído a esta alzada, y a los fines de resolver la cuestión en debate, tengo a la vista el expediente administrativo 1354-M-2014 (con número de reserva en el tribunal 172/15).

Con relación a la Resolución Administrativa nro. 08902-14, la misma fue suscripta por el Juez de Faltas decidiendo sobre el descargo efectuado por la hoy apelante, que impuso multa y decomiso definitivo de mercaderías. El Tribunal de Faltas resuelve la apelación administrativa por Resolución nro. 18/14 que confirma el decomiso y readecua la multa (bajando el importe en $3.000) siendo suscripta por dos jueces administrativos.

Al respecto digo: la Ordenanza nro. 7309-1/01 creó el Tribunal Administrativo Municipal integrado por tres jueces (arts. 1 y 2), en cuanto al conocimiento en grado de apelación actuará en pleno inhibiéndose el juez que actuó en primera instancia que será subrogado por el secretario, siendo subrogado en caso de vacancia el juez faltante por el secretario.

Por lo cual considero que no asiste razón a la apelante, votaron y emitieron la resolución venida en crisis, ese Tribunal de Faltas constituido por un juez y por subrogación el otro que no fue el interviniente en el procedimiento ni determinó la infracción, y emitió la decisión apelada en esa sede administrativa, que confirmó el decomiso y redujo la multa -como especifiqué párrafos precedentes-, decisión en revisión en esta alzada.

La pregunta derivada de esta situación es: ¿es nula por este vicio de formación la resolución atacada? Sin

hesitación me inclino por la respuesta negativa y el rechazo del planteo.

Ahora bien en punto a la infracción atribuida al apelante, el acta de inspección nro. 087014 detectó que el vehiculo que transportaba la mercadería –pollos- no tenía refrigeración, ni desinfección mensual obligatoria, ni condiciones de higiene detectado por inspectores de la Dirección de Bromatología y Veterinaria. Dice el apelante que la mercadería había sido entregada por el propio municipio con horas de antelación al acta en cuestión.

Según surge de las constancias acompañadas y agregadas en el expediente administrativo, que por acta nro. 3412 en cumplimiento de la Disposición nro. 155/14 se había liberado parcialmente la mercadería (fs. 37 expte. adm.), que había sido retenida por la Dirección Abasto (acta nro. 145 fs. 34) por la carencia de permisos de tránsito, una cuestión ajena a la que detectó la Dirección de Bromatología en el acta de inspección nro. 087014 y por la cual se efectuó el decomiso y se aplicó la multa que dio origen a los

descargos y posteriores resoluciones que fueron atacadas y vinieron a la alzada.

La proximidad en el tiempo o el lapso transcurrido entre ambas situaciones deviene intrascendente por cuanto las omisiones administrativas incurridas en la primera intervención del municipio, son ajenas a las faltas sanitarias detectadas posteriormente. Echa por tierra el argumento del recurrente, quien pretende escudarse en una aparente contradicción por parte de la administración pública que no la hay, es más, emerge que

existieron mayor cantidad de infracciones que las que vienen hoy en apelación.

De la lectura del memorial no se infiere que se encuentren dadas las condiciones para revocar lo decidido. Para que pase de secuestro preventivo a decomiso definitivo como ocurrió en la especie, debe existir sentencia definitiva del juez de faltas y peligrosidad corroborada. La simple mención del apelante que la mercadería enfriada pierde líquido, a mi modo de ver, corrobora lo detectado por la administración: la falta de frío adecuado.

Nada dice el recurrente que conmueva lo decidido por el Tribunal de Faltas, con respecto de las demás observaciones y detección de incumplimientos a las norma municipales reseñadas en el Acta de Inspección 087014, ante la carencia argumental y probatoria del memorial bajo estudio, y en la convicción que no ha de anteponerse el derecho de propiedad por encima de la salud y de vida de los consumidores de productos alimenticios arribo a la conclusión que debe confirmarse lo resuelto.

Impongo las costas de la alzada a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), y difiero la regulación de honorarios al momento del acuerdo, donde se tendrán presentes los arts. 5 a 9, 18, 37 y 46 de la Ley XIII-4.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por A. M. y confirmar la Resolución Administrativa nro. 18/14 de fecha 11/12/2014 del Tribunal de Faltas del Municipio de Comodoro Rivadavia.

2) Costas a la apelante, según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por A. M. y confirmar la Resolución

Administrativa nro. 18/14 de fecha 11/12/2014 del Tribunal de Faltas del Municipio de Comodoro Rivadavia.

2) Costas a la apelante.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. M., I. A. V. y G. G., conjuntamente, en la suma equivalente a veinticinco jus (25 JUS) y de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en la suma equivalente a veinte jus (20 JUS), con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara